



1
EXP. No. 2463/2012-C2

EXP. No. 2463/2012-C2

Guadalajara, Jalisco, a 28 de agosto del año
2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 2463/2012-C2 promovido por la C. [REDACTED] en contra del [REDACTED] e [REDACTED] el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha doce de noviembre del años dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó demanda en este Tribunal por conducto de su Apoderada Especial, en contra del Ayuntamiento al rubro citado - ejercitando como acción Principal el Pago de la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto del diecinueve de febrero del año dos mil trece - ordenándose emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se llevó a cabo el día diecisiete de enero del dos mil catorce, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda inicial, ampliación y de contestación, respectivamente; asimismo, se interpeló al actor a efecto de que manifestara si aceptaba el ofrecimiento de trabajado realizado por la demandada en su escrito de contestación de demanda; por lo que en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

a su representación; mediante resolución del veintidós de septiembre del año dos mil catorce, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del día veinticuatro de abril del dos mil cinco se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente:-----

1.- Con fecha 02 de febrero de 2006, la C. [REDACTED] fue con trillada para prestar sus servicios en el departamento de Ecología, adscrito a la Jefatura Forestal y de Parques y Jardines del [REDACTED] realizando las actividades de riego de plantas, plantación de arboles; percibiendo un salario quincenal de \$2,100.00 pesos, con un horario de 07 horas a las 15: horas.

2-Siendo aproximadamente las 11:45 horas, el día 09 de febrero de 2008, mi representada estando dentro de su labores de su jornada de trabajo y realizando sus funciones sufrió un accidente de trabajo, al momento de estar regando las plantas se tropezó con una manguera cayéndose de espalda, sin poder moverse en ese momento, le provocó fuerte dolor en el cuello, espalda, inmediatamente fue atendida por el médico Municipal del Ayuntamiento; diagnosticándole ESGUINCE CERVICAL, DISCO PATÍA CERVICAL, DESHIDRATACIÓN Y DEGENERACIÓN EN LOS DISCOS T12, L1, L3, L4 Y L4-L5, PROTRUSIÓN DISCAL POSTERIOR Y DIFUSA CON TENDENCIA A LA DERECHA EN L4-L5 CONDICIONANDO LEVE COMPRESIÓN SOBRE EL BORDE ANTERIOR DE LAS RAÍCES NERVIOSAS L5 EN SU EMERGENCIA DEL SACO DURAL, PROTRUSIÓN DISCAL DIFUSA L3-L4, POLI NEUROPATÍA MIXTA CON PREDOMINIO DE DESMILINIZACIÓN SEGMENTARIA; el Institución le otorgó incapacidades por riesgo de trabajo, mas sin embargo dicha Institución nunca se las pago además que le negó a mi poderdante con posterioridad el otorgamiento de pensión alguna por riesgo de trabajo sufrido, situación por la cual se acude a esta Instancia reclamando el auxilio y protección de



la justicia, puesto que desde la fecha que mi representado sufrió el riesgo de trabajo en mención, ha tenido diversos dolores y se han agravado sus padecimientos.-

A partir del accidente mi mandante se enteró que la demandada nunca la registró ante el Instituto de Pensiones del Estado, ni tampoco ante el Mexicano del Seguro Social, motivo por el cual jamás ha recibido el oficio de esta prestación social a la que legalmente tiene derecho

3.- Durante el tiempo en que mi representada prestó sus servicios a la demandada siempre fue con esmero, cuidado, eficacia, obediencia, probidad e intensidad inherentes a la categoría que tenía asignada, desempeñando su trabajo en la forma y tiempo convenido, recibiendo el Ayuntamiento demandado sus servicios a su entera satisfacción.

4.- Es el caso que con fecha 20 de Septiembre de 2012, mi representada se presentó a laborar normalmente y estado en el domicilio del Ayuntamiento demandado que señaló el inicio de este escrito, y siendo aproximadamente las 11:20, el Director de Parques y Jardines del Municipio de El Salto, Jalisco, durante la administración del periodo 2010 2012, le indico que tenía instrucciones del [REDACTED] Presidente Municipal para despedirla y que pasara por su finiquito, en virtud de ello la [REDACTED] le suplico al director para conseguir una entrevista con el Presidente Municipal para tratar directamente con él lo concerniente a su despido, a lo que le contestó que no era posible porque en esos momentos se encontraba muy ocupado, indicándole que mejor lo esperará hasta que se desocupara, que de su parte el ya no podía hacer nada, mi representada interesada en solucionar su problema, esperó al Presidente Municipal hasta las 3:15 p.m. justo cuando se retiraba de la Presidencia Municipal lo abordó al salir y le preguntó la razón por la que ordeno su despido, contestándole sarcásticamente que la razón era muy simple, que ya no había más trabajo para ella debido a que se encontraba con limitaciones para realizar sus funciones, finalmente le indico que a partir de ese momento estaba despedida, tales hechos fueron presenciados por varias personas que ahí se encontraban por parte del Presidente Municipal;

5.- Finalmente cabe decir que sus actuales limitaciones físicas son resultado de las secuelas del accidente de trabajo que sufrió en 09 de febrero de 2008, basta decir que actualmente sigue presentando un grado de incapacidad que no ha mejorado con el tratamiento que originalmente le fue proporcionado por el médico Municipal del Ayuntamiento demandado y tal situación se corrobora con el hecho de que ya no le fue practicada ninguna valoración médica como se encontraba obligada la demandada a efecto de determinar las el riesgo de referido, pues desde que le ocurrió dicho accidente se agravaron y agudizaron sus padecimientos prueba de ello es que se encuentra en el caso de una incapacidad parcial permanente cuyo porcentaje será corroborado en su

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

oportunidad con el material probatorio que se acompañara, la que indiscutiblemente le otorga el derecho a una pensión de incapacidad permanente parcial; así como de invalidez, ya que los padecimientos actuales le limitan para laborar tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

Contestación ayuntamiento

1. - Es cierto este hecho.
2.- Es completamente falso este hecho ya que jamás ocurrió el accidente señalado, y si bien pudo la actora tener una lesión la cual no se afirma ni se niega, también es cierto que no ocurrió dentro de sus labores ya que no existe registro alguno de ello en los archivos de mi representada, aunado a que el ayuntamiento demandado o un medico municipal 2012 - 2015 no son la autoridad competente para la valoración, calificativa y el otorgamiento de un riesgo de trabajo y menos para otorgan una pensión por riego de trabajo. Además que se encuentra completamente prescrita su acción ya que si el supuesto accidente que dio origen al riesgo de trabajo ocurrió el 09 de febrero del 2008 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 519 de la Ley Federal del trabajo se encuentra prescrito su derecho para realizar tal reclamación, ya que de acuerdo al numeral invocado la accionante tenia dos años para presentar su demanda por lo que su demanda la debió de presentar a mas tardar el 10 de febrero del 2010 y a la fecha en que presento su demanda transcurrieron 4 años, 9 meses y 19 días por lo que se encuentra excedido el termino en demasía. -----

3.- Es Cierto. -----

4.- Es completamente falso este hecho, ya que el actor jamás fue despedido en fecha alguna y menos en la que refiere, ni se entrevisto con las personas que refiere el día y la hora del supuesto despido Por ello SE NIEGA DE MANERA LISA Y LLANA EL DESPIDO. Resultando improcedente el pago de prestación alguna basada en un despido que jamás ocurrió.

5.- Es completamente falso este hecho ya que jamás ocurrió el accidente señalado, y si bien pudo la actora tener una lesión la cual no se afirma ni se niega, también es cierto que no ocurrió dentro de sus labores ya que no existe registro alguno de ello en los archivos de mi representada, aunado a que el Ayuntamiento demandado o un medico municipal no son la autoridad competente para la valoración, calificativa y el otorgamiento de un riesgo de trabajo y menos para otorgan una pensión por riego de trabajo.

Contestación IPEJAL.-

1.- Con respecto a la fecha de ingreso de la actora, la relación laboral con el H Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, sus actividades y salario, no son hechos propios de esta Institución, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir.



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. No. 2463/2012-C2

Es importante precisar en este punto, que la entidad patronal denominada Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, no se encuentra incorporada al régimen del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ni de su antecámara Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, motivo por el cual, ni la entidad patronal ni sus empleados son sujetos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

2.- Respecto a este punto NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, pues se trata de hechos NO propios, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir.

3.- De igual forma, con relación a este punto NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN LOS HECHOS, pues NO son propios de este Instituto, motivo por el cual no es posible contestarlos o controvertirlos de forma alguna.

4.- Tampoco son hechos propios de este Instituto los manifestados por la actora en este punto, por lo cual NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN ya que no es posible contestarlos o controvertirlos.

5.- Respecto a este punto NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, pues se trata de hechos NO propios, motivo por el cual no es posible que se contesten o puedan controvertir.

No obstante, es preciso aclarar que contrario a lo manifestado por la actora resulta falso que sea obligación de este Instituto llevar un registro de trabajadores y recibir sus cuotas.

Por el contrario, dentro de las obligaciones que tienen las entidades públicas con relación a sus trabajadores, están las de proporcionarles instrumentos básicos de seguridad social, debiendo afiliarlos a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, conforme lo dispone la fracción XII del artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

Pruebas actora

1.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal el director de la demandada EL [REDACTED]

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en la deposición que deberá rendir el C. [REDACTED]

3.- LA INSPECCIÓN OCULAR.- Lugar: El lugar donde debe practicarse la inspección es en el local de este H. tribunal pidiendo para ello que acerque a la demandada para que presente la documentación a inspeccionar ante este tribunal en los términos de lo que establece el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo citado de manera supletoria.

4.- LA TESTIMONIAL.- -----
5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Consistente en todas y cada una de las actuaciones que del presente escrito se desprenden y que benefician a los intereses de mi representada. -----

6. - PRESUNCIÓN AL LEGAL Y HUMANA.-En su triple aspecto, lógica legal y humana, que se desprendan de las actuaciones y que de los hechos conocidos se desprendan para conocer aquellos desconocidos y que benefician a mi representada. -----

7. -PERICIAL MÉDICA.-Consistente en el dictamen que deberá rendir el perito [REDACTED] con número de Cédula Profesional [REDACTED] especialista en Medicina del Trabajo, cuya finalidad será la de determinar que existe en mi representada [REDACTED], un estado de Invalidez Definitiva, así mismo para determinar que presenta una Incapacidad Permanente Parcial; en términos de la Ley del Seguro Social.-----

VI.- Las partes **DEMANDADAS** ofrecieron como pruebas y le fueron admitidas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL DIRECTA consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la actora en juicio [REDACTED] -----

2.- INSPECCIÓN OCULAR, Consistente en la inspección que se deberá desahogar el Secretario Adscrito ante esta autoridad en los archivos ubicado en el número [REDACTED] de la Calle [REDACTED] en el [REDACTED] en Oficialía Mayor Administrativa de [REDACTED] -----

3.- instrumental DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente Juicio que beneficie a los intereses de la parte que represento, con esta prueba se acredita plenamente lo narrado en la contestación de demandada en los incisos del A al I del capítulo de prestaciones, así como los puntos del 1 al 5 del capítulo de hechos así como su ampliación, y en especial que el trabajador jamás fue despedida de su trabajo.-----

4.- PRESUNCIÓN AL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal humano, se desprendan dentro de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca los intereses de la parte que represento.-----

5.- Consistente en la copia certificada de uno constancia de mayoría, expedido por lo integración del [REDACTED], por el periodo comprendido del día [REDACTED] del año [REDACTED] al [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED]



expedida por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.-----

Pruebas IPEJAL.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en la CONSTANCIA DE NO AFILIACIÓN del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco que emite el [REDACTED] de este organismo,

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la CONSTANCIA DE NO AFILIACIÓN de la C. [REDACTED] que emite e [REDACTED] de este organismo, con la cual se acredita que la actora no se encuentra incorporada como afiliada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,

3. - CONFESIONAL DE POSICIONES. Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora [REDACTED]-----

4. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido, y solo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.-----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio, y solo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.-----

VII.- La litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el trabajador actor indica que fue despedido sin mediar causa el día 20 veinte de septiembre del año 2012 dos mil doce a las 11:20 horas por conducto del Director de Parques y Jardines del Municipio demandado, quien le indicó que por instrucción del [REDACTED] Presidente Municipal estaba despedido.- Al respecto la demandada niega haberlo despedido de forma alguna; asimismo, la demandada ofrece al trabajador la reinstalación en igualdad de condiciones, así las cosas, fue interpelado el actor y se fijó fecha para la reinstalación el catorce de noviembre del año próximo pasado, sin que el actor se haya apersonado para llevar a cabo la reinstalación. - -

En virtud de lo anterior, y analizado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima que es de **MALA FE**, toda vez, que la entidad pública al producir contestación a la demanda, controvierte el salario, esto es, el actor dentro de la ampliación fijó un salario de **\$2,100.00**

pesos semanales (foja 44 de autos)- mismo que controvierte el ente público al establecer que el accionante tenía un salario de **\$2,010.00 quincenales** (foja 57 de autos), sin que de actuaciones actué medio de prueba con el que acredite la cantidad que estipula, lo anterior de conformidad al numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- Por tanto, el ofrecimiento de trabajo es calificado de Mala Fe, al variar las condiciones de trabajo que tenía pactadas con el Servidor Público, teniendo aplicación la siguiente tesis por analogía.-

Época: Décima Época

Registro: 2000404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.20 L (10a.)

Página: 1286

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTI EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE.

Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011.
Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la



tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria:
Erika Espinosa Contreras.

En consecuencia de lo anterior, y al haberse calificado de Mala Fe el Ofrecimiento de Trabajo, es por lo cual el mismo no suerte sus efectos, en el sentido de que no se revierte la carga probatoria a la parte actora para que acredite el despido del que se duele, debiendo, entonces la patronal acreditar la causa por las que da por terminada la relación laboral, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-----

Hecho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte demandada, lo cual se hace de la siguiente manera:-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Ofertada bajo el número dos, por el ayuntamiento demandado, y desahogado a foja 87 de autos, se advierte que la demandada y oferente de la prueba, no se apersono al desahogo de la audiencia, faltando con ello, al requerimiento respecto de los documentos materia de la inspección, por tanto, al no desahogarse la probanza no le beneficia a su oferente, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

CONFESIONAL.- A cargo de la C. [REDACTED] en su carácter de actora del presente juicio - medio de prueba que fuera llevada a cabo el veintiséis de enero del dos mil quince - visible a foja 98 de autos, misma que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipio, se determina que solo acredita el haber pagado a la actora del juicio los conceptos de Bonos del Servidor Público, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral, dentro de las posiciones números 5, 6 y 7; y en virtud de que las posiciones restantes se encuentran formuladas de forma insidiosa al ofuscar la inteligencia de quien a de responder ya que al contestar afirmativa o negativamente, crearía incertidumbre en cuanto a

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

cuál hecho en específico es sobre el que se encuentra declarando, aunado a ello contiene más de dos hechos las posiciones formuladas, motivo por el que resultan insidiosas, a lo anterior tiene sustento la Tesis que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 172163

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007

Página: 1131

Tesis: I.13o.T.181 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI CONTIENE MÁS DE UN HECHO ES INSIDIOSA Y CARECE DE VALOR PROBATORIO. Tratándose de la prueba confesional en materia laboral, corresponde a las Juntas realizar la calificación de las posiciones conforme al artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, en el momento procesal correspondiente; no obstante lo anterior, con independencia de esa calificación, procede la valoración que de la prueba realice la responsable, en la que se deberá observar si las posiciones admitidas cumplen con lo dispuesto en el numeral citado, y si éstas, aun admitidas, contienen más de un hecho, las convierte en posiciones insidiosas, porque esa circunstancia tiende a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, ya que al contestar afirmativa o negativamente, crearía incertidumbre en cuanto a cuál hecho en específico es sobre el que se encuentra declarando; en esa tesitura, aun cuando una posición haya sido admitida, cuando ésta contenga más de un hecho debe carecer de valor probatorio.-----

En virtud de lo anterior, solo resta **absolver** a la demandada del pago de vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y aguinaldo por el tiempo laborado.-----

Así las cosas, al no existir presunción dentro de las actuaciones, con el que la entidad demandada acredite las causas por las cuales, se da por terminado el vínculo laboral, con la hoy demanda lo procedente es **CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO JALISCO** a pagar a la actora [REDACTED]



██████████ el concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por la cantidad de tres meses de sueldo- así como el pagado de los salarios caídos de la fecha del despido 20 veinte de septiembre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo, en razón de que la parte demandada no acreditó la carga impuesta, prestaciones éstas que reclama bajo los incisos a y b) de su demanda, sin que al efecto proceda la condena de los conceptos solicitados con posterioridad al despido - en virtud de que al haber elegido el concepto de indemnización constitucional - en aquel tiempo la accionante dio por terminado el vínculo laboral que las unía con la demandada - en consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada el otorgar la conservación y reconocimientos de los derechos del actor a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el presente laudo- -----

Se **absuelve** a la parte Demandada a Inscribir y enterar las cuotas correspondientes a favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado, a partir de la fecha del despido y hasta que se cumpla el laudo - se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, a proporcionar a la actora los servicios médicos por conducto de institución que al efecto designe, a partir de la fecha del despido del accionante y hasta que se cumpla el laudo.-----

Con relación al pago y otorgamiento de una incapacidad permanente y parcial que solicita el actor dentro del inciso I), pago retroactivo de pensión desde el momento en que sufrió el riesgo de trabajo, por la evaluación correcta de las secuelas del riesgo de trabajo, otorgamiento y pago de pensión, el otorgamiento de pensión por invalidez- que solicita el actor dentro de los incisos, i), j), I al VI dentro del apartado dirigido hacia el Instituto de Pensiones (foja 2-3), esta autoridad determina que resulta improcedente los peticionando, lo anterior en virtud de que esta autoridad no tiene facultades para otorgar la incapacidad y demás conceptos solicitados por si solos, sino que, la actora del juicio se encuentra obligada a proporcionar o exhibir en juicio documento fehaciente, de institución pública - con el que demuestre el riesgo que trabajo y demás conceptos secuela del mismo, así las cosas, esta autoridad advierte que no existe dentro de las actuaciones medio de convicción por parte del actor, con lo que se demuestre lo acontecido en este

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

punto por el actor, - en tal virtud, y de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal, lo procedente es **absolver** a la demandada del pago de y otorgamiento de una incapacidad permanente y parcial que solicita el actor dentro del inciso I), pago retroactivo de pensión desde el momento en que sufrió el riesgo de trabajo, por la evaluación correcta de las secuelas del riesgo de trabajo, otorgamiento y pago de pensión, el otorgamiento de pensión por invalidez- que solicita el actor dentro de los incisos, i), j), I al VI dentro del apartado dirigido hacia el Instituto de Pensiones (foja 2-3).-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de \$2,100.00 pesos semanales, lo anterior al controvertir la patronal el salario y no acreditarlo en el presente juicio - lo anterior de conformidad al numeral 12 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora C. [REDACTED], acreditó parcialmente su acción y la parte Demandada H. [REDACTED] e [REDACTED] probaron parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al [REDACTED] a pagar a la actora el concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por la cantidad de tres meses de sueldo- así como el pagado de los salarios caídos de la fecha del despido 20 veinte de septiembre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo, se



ABSUELVE a la demandada el otorgar la conservación y reconocimientos de los derechos del actor a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente el presente laudo- Se **absuelve** a la parte Demandada a inscribir y enterar las cuotas correspondientes a favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado, a partir de la fecha del despido y hasta que se cumpla el laudo - se **absuelve** al ayuntamiento demandado, el proporcionar a la actora los servicios médicos, a partir de la fecha del despido del accionante y hasta que se cumpla el laudo y se **absuelve** a la demandada del pago de y otorgamiento de una incapacidad permanente y parcial que solicita el actor dentro del inciso I), pago retroactivo de pensión desde el momento en que sufrió el riesgo de trabajo, por la evaluación correcta de las secuelas del riesgo de trabajo, otorgamiento y pago de pensión, el otorgamiento de pensión por invalidez- que solicita el actor dentro de los incisos, i), j), I al VI dentro del apartado dirigido hacia el Instituto de Pensiones (foja 2-3 de autos).-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Lic. JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ, que autoriza y da fe, proyectista Lic. Martha Rocio Hernández Fernández.-----

MRHF

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO